

razonable las tarifas, regularizar y simplificar la administración, etcétera, etc. En una palabra, todo lo que puede aumentar la utilidad pública, deberá hacerse con reciprocidad por parte de los Estados, independientemente de los tratados, y podrá considerarse como actos de mutua asistencia, á la que los Estados deben reconocerse obligados.

CAPÍTULO III

Del deber de proteger á los propios ciudadanos.

630. Obligación de proteger á los ciudadanos.—**631.** Corresponde al Gobierno apreciar las circunstancias.—**632.** Criticase una opinión de Vattel.—**633.** La protección contra las leyes locales no sería justificable.—**634.** Máxima general y sus aplicaciones.—**635.** Cuándo es lícita la protección.—**636.** Ejemplos.—**637.** No será lícita la protección si el ciudadano puede proceder en juicio.—**638.** Reglas.—**639.** Principios adoptados en la conferencia de París de 1869.—**640.** Las mismas reglas se aplican á los naturalizados.—**641.** Del naturalizado que vuelve á su patria.—**642.** Medios legales de protección.—**643.** Opinión de Rocco sobre la represalia jurídica.—**644.** Opinión del autor.

630. La soberanía debe proteger á los ciudadanos que habitan en el extranjero por todos los medios permitidos por el derecho internacional. El individuo que se aleja temporalmente de su patria, lleva consigo el carácter nacional, y así como está obligado á observar ciertos deberes hacia su patria, así también puede pedir á la soberanía de su país que le defienda, si, siendo arbitrariamente perjudicado ú ofendido, no son atendidas sus reclamaciones por el Gobierno extranjero, ó si se le priva injustamente del pleno goce de los derechos garantidos por el derecho internacional.

631. Corresponde, además, al Gobierno de cada Estado apreciar los hechos y las circunstancias, y decidir si se está ó no en el caso de proteger al ciudadano y los medios más oportunos para conseguir su intento. De ningún modo podrá exigirse que los intereses privados sean protegidos comprometiendo los del Estado, y romper las relaciones amistosas con el Gobierno extranjero. Sin embargo, si la ofensa hecha á un ciudadano puede recaer indirectamente sobre el Estado á que aquel pertenezca, la protección será un deber, no sólo para mirar por el ciudadano, sino también para defender la dignidad y el honor del Estado.

632. Por lo demás, estamos muy lejos de seguir la opinión de Vattel cuando dice: «Todo el que maltrata á un ciudadano ofende directamente al Estado que debe protegerle. El soberano de éste debe vengar su injuria y obligar, si puede, al agresor á una completa reparación ó castigarle, puesto que de otro modo el ciudadano no obtendría el fin de la asociación civil, que es la seguridad» (1). Entiendo además que es contrario á la buena política y á la prudencia gubernamental, hacer de la causa de un particular la causa del Gobierno, exponiéndose de este modo al peligro de convertir una cuestión particular en una cuestión nacional, excepto los casos en que el hecho sea tal que implique la seguridad y el honor del Estado (2).

633. Hay que establecer una diferencia importantísima entre los ciudadanos domiciliados en país extranjero ó residentes en él de un modo estable por razones comerciales, y los ciudadanos transeúntes. Respecto á los primeros, la posición de súbditos temporales está mejor determinada por el simple hecho de la elección del domicilio ó del establecimiento comercial, y si hallando que son onerosas las leyes del país extranjero en que se establecieron, demandasen la protección del Gobierno del propio país, y éste la concediese para conseguir que aquellos fuesen exceptuados de la obligación de observar las leyes, sería ésta una protección indebida é injustificada. Lo mismo debe decirse de la protección concedida por el Gobierno francés á sus súbditos residentes en la provincia del Plata, los cuales, mientras tenían allí sus establecimientos comerciales y ejercían sus industrias, no querían sujetarse á las leyes vigentes, que obligaban al servicio militar á todos los extranjeros allí residentes por espacio de tres años. Francia llevó su protección hasta el punto de bloquear á Buenos Aires, en Marzo de 1838, pero no podrá demostrar que tuviera derecho á hacerlo (3).

El Gobierno inglés, por el contrario, se ha mostrado siempre inclinado á reconocer que los ciudadanos ingleses residentes en el extranjero no deben sustraerse á la autoridad de las leyes del lugar de su residencia, y si los ha protegido contra alguna injusticia, no lo ha hecho por eximirlos de la observancia de las leyes. Recordamos entre otras las instrucciones dadas en 28 de Mayo de 1862

(1) VATTEL, *Derecho de gentes*, lib. II, pág. 71.

(2) Conf. PHILLIMORE, parte quinta, cap. II, tomo II, y HEFFTER, obra citada, § 59.

(3) CALVO, obra citada, tomo I, § 109.

á Mr. Thorn-Ton, Ministro de Inglaterra en Buenos Aires, en los que se decía que según los principios del derecho internacional, faltando una estipulación expresa en el tratado, podían los extranjeros ser obligados á prestar el servicio militar en el país de su domicilio. Durante la guerra civil de 1861 á 1865 en los Estados Unidos de América, el Congreso federal obligó á diversas clases de extranjeros allí domiciliados, á prestar ciertos servicios militares. Las instrucciones dadas en aquella ocasión por el Gobierno inglés á sus agentes diplomáticos, se inspiraron siempre en la idea de no proteger á los ciudadanos ingleses para que dejasen de observar la ley; y Lord Russel escribía á Lord Lyons en 4 de Abril de 1861: «No existe regla ni principio alguno de derecho internacional que prohíba al Gobierno de un país exigir á los extranjeros domiciliados en su territorio la obligación de prestar servicio en la milicia ó en la policía, ú obligarlos á contribuir al sostenimiento de estas instituciones.» También en las instrucciones de 7 de Octubre de 1861, dirigidas al mismo Lord Lyons, admitía el Gobierno inglés que el ciudadano domiciliado voluntariamente en un país extranjero podía ser obligado no solo á prestar servicio en el Ejército ó en la guardia nacional, ó en la policía local para el mantenimiento de la paz y del orden, sino también dentro de ciertos límites, para defender el país contra la invasión extranjera. Lo mismo se observa por último en las dirigidas al citado diplomático el 5 de Agosto de 1864, en las que se decía que el Gobierno británico no podía ingerirse para favorecer á los súbditos ingleses residentes en el extranjero, en lo concerniente á la aplicación que se les hacía de la ley marcial (1).

Las instrucciones dadas por el Gobierno de los Estados Unidos, se hallan conformes con las ideas antes expuestas, bastando recordar que cuando fué suspendida la ley del *Habeas corpus*, en Irlanda, escribía M. Seward á M. Adams en 10 de Marzo de 1866: «Los americanos, sean naturales ó naturalizados, deben estar sometidos á las leyes en la Gran Bretaña lo mismo que los ciudadanos británicos durante el tiempo de su residencia, pues para ello gozan de la protección del Gobierno de ese país.

Nosotros hemos aplicado, durante la última guerra, la misma regla á los ciudadanos ingleses que habitaban en los Estados Unidos» (2).

(1) *Report of the Royal Commissioners for inquiring into the laws of naturalisation and allegiance*, 1869.

(2) *Report* citado.

Teniendo en cuenta estos precedentes, debe sostenerse que la acción diplomática que se proponga proteger á los ciudadanos residentes en el extranjero debe ejercitarse con mucha reserva, y sobre todo en lo que se refiere á los nacionales que tengan establecimientos de comercio ó domicilio legal en país extranjero. Debiendo considerarse éstos como súbditos voluntarios deben observar todas las leyes, puesto que pueden con toda libertad abandonar el país cuando las consideren onerosas ó perjudiciales.

634. La primera regla que debería tenerse presente es la que sigue:

a) No es lícita ni justificable la protección aun cuando sea ordenada con el fin de obtener para los ciudadanos residentes en el extranjero una posición privilegiada.

Aplicando esta regla, debería decirse que, si por las graves necesidades de un Estado, obligasen los poderes constituidos á todos aquellos que poseen capitales á cualquier especie de sacrificio, ó si bajo la forma de retención disminuyese los intereses de la deuda pública, sería ilícita é injustificable la conducta de aquellos Gobiernos que, con el pretexto de proteger los intereses de sus nacionales, pretendiesen que los ciudadanos propios, poseedores de capitales y de la renta de la deuda pública, no debían someterse al pago de los impuestos ó á la disminución de los intereses. Si la medida hubiera sido decretada por el Poder ejecutivo, y sin la intervención del legislativo, podría decirse, con razón, que era arbitraria; pero cuando aquélla hubiese sido decretada y promulgada por el poder competente, sería injustificable toda protección para colocar á los propios ciudadanos en posición de no respetarla.

Estos principios valdrían también en la hipótesis de que por graves razones de interés general se suspendiese temporalmente el pago de los intereses de la deuda pública, siempre que esta decisión la hubiese tomado el poder legislativo, funcionando con arreglo á las bases establecidas por la Constitución. En todo caso debe valer la regla de que los ciudadanos que residen y negocian en país extranjero, y que por esta razón están sometidos á otra soberanía, no pueden sustraerse á la observancia de las leyes y reglamentos relativos á los mismos hechos (1).

(1) En 1838, y casi en la misma época del bloqueo de Buenos Aires, bloqueaba también Francia el puerto de Veracruz en Méjico y se apoderaba del fuerte de San Juan de Ulúa para proteger á los franceses residentes en Méjico, los cuales dijeron que habían sido perjudicados por la ley de expulsión que se les había aplicado. Cuando después, con muy di-

635. Solo en la hipótesis de que un Gobierno extranjero obrase arbitrariamente respecto de nuestros conciudadanos, violando cualquier principio de derecho, estaría justificada la protección de los intereses de los particulares. Esto mismo debe decirse en la hipótesis de que un soberano privase á los extranjeros del goce de los derechos civiles, ó si después de haberles concedido que se estableciesen en el territorio del Estado los expulsase en masa, ó si habiendo abierto al comercio una ciudad y concedido que los extranjeros fundasen en ella establecimientos comerciales, declarase después cerrado al comercio aquel país, sin graves razones de interés público. La violación de los derechos privados garantidos por el derecho internacional, legitimaría la acción diplomática de los Gobiernos para proteger á las personas perjudicadas.

En 1868 se quiso prohibir á los israelitas, por medio de una ley, en los Principados de Rumanía y Valaquia, comprar tierras ó tomarlas en arrendamiento, y se quería quitar á los mismos el derecho de asociarse como los cristianos. Cuando este proyecto de ley fué presentado á la Cámara de Bucharest, fueron legítimas las demostraciones diplomáticas, porque tenían por objeto proteger á los israelitas contra una persecución injusta.

Lo mismo puede decirse en la hipótesis de que un Gobierno se mostrase poco solícito para castigar á los autores de malos tratamientos y de daños causados á nuestros conciudadanos, y si no diera garantías serias para impedir que se reprodujesen tales hechos en lo sucesivo, incumbiría á nuestro Gobierno pedir una reparación y proteger eficazmente los intereses nacionales.

636. El 4 de Febrero de 1868 atravesaban algunos franceses, residentes en el Japón, el camino, á tiempo que pasaba el cortejo de un príncipe de aquel país, y fueron acuchillados por orden del oficial que mandaba la escolta. En aquella circunstancia, estaba

ferentes miras, organizó Francia la expedición á Méjico, quiso justificar su conducta proclamando solemnemente que cumplía con el deber de proteger á los ciudadanos franceses. En el preámbulo del convenio firmado en Londres el 31 de Octubre de 1861 entre España, Francia é Inglaterra, se decía: «SS. MM., colocadas por la arbitraria conducta de las autoridades mejicanas en la necesidad de exigir de éstas una protección más eficaz para las personas y las propiedades de sus súbditos.....» (MARTENS, *Nueva rec.*, t. XVIII, 2.^a parte, pág. 143.)

El *London News* escribía muy oportunamente en 15 de Febrero de 1862: «Las personas que atraídas por los intereses mercantiles se establecen en otro país, deben estar dispuestas á afrontar como los nacionales, los peligros á que todos están expuestos por los desmanes y las disensiones intestinas.»

llamado el Gobierno francés á proteger los intereses de sus ciudadanos, y consiguió que dicho oficial fuese ajusticiado. También tuvo razón el Gobierno francés para proteger á los perjudicados con motivo de la matanza hecha en el buque francés *Dupleix*, aquel mismo año en el Japón, y obtuvo que se pagasen 150.000 francos á las familias de las víctimas, y que fuesen ajusticiados once de los asesinos. La guerra de Inglaterra contra Abisinia, en 1868, fué motivada asimismo por haber sido reducidos á prisión injustamente algunos ciudadanos ingleses; también las guerras de Siria y del Afghanistan fueron motivadas por el deber de proteger los intereses nacionales.

637. Empero si el ciudadano lesionado tuviese medios legales para hacer valer sus derechos y obtener la reparación del daño mediante una acción judicial, no tendría razón de ser la protección del Gobierno. Esto mismo debe decirse, por ejemplo, si un ciudadano, que hubiese contratado con un Gobierno extranjero y se creyese lesionado en sus derechos, quisiera invocar la protección del Gobierno de su país, y éste tratara de sustituir la acción diplomática á la judicial. Es cierto que no habría inconveniente en interponer los buenos oficios mientras el asunto se discutiese por la vía administrativa; pero, si por ventura se hiciese contencioso, debería reputarse altamente censurable que un Gobierno se entrometiese para obtener por la vía diplomática lo que el interesado podía conseguir por la acción de la justicia.

638. Proponemos, pues, las siguientes reglas:

a) El Gobierno que, con el fin de proteger los intereses nacionales, quiera sustituir la acción diplomática á la de las jurisdicciones territoriales, comete un atentado contra los derechos de la soberanía interior (1);

(1) Entre los numerosos casos de protección indebida que podría citar, referiré sólo el de M. Mac Donald, narrado por CALVO, ob. cit., § 291. Mac Donald, capitán de la guardia de Corps de la reina de Inglaterra, fué arrestado en Prusia por un delito cometido en un vagón del ferrocarril. Primeramente opuso una fuerte resistencia á los agentes de la fuerza pública, y después apeló al propio Gobierno. Lord Russel hizo enérgicas reclamaciones á Berlín para que Mac Donald fuera puesto en libertad por consideración á la alta posición que ocupaba en la Corte de S. M. Británica, y habiéndose negado á ello el Gobierno prusiano, llegó el Ministro inglés hasta decir que la conducta de los Tribunales prusianos había sido inconveniente. Animóse tanto la cuestión, que hubo que tratar el asunto por la vía diplomática, y se presentaron documentos al Parlamento inglés. Pero no era legal el terreno en que el Gabinete de la Gran Bretaña había colocado la cuestión.

En el fondo pretendía que el Gobierno prusiano debía influir sobre el

b) Los Gobiernos fuertes y poderosos, no deben abusar de su superioridad, ni, exagerando el deber de protección, ejercer presión sobre los Gobiernos débiles para obligarles á favorecer á sus ciudadanos, ó exceptuarlos de ciertas obligaciones, ó conceder á los mismos cualquier clase de privilegios.

Siempre que la parte lesionada pueda recurrir á los Tribunales, la regla general de la conducta de los Gobiernos deberá ser la más escrupulosa abstención en todo lo que concierna al curso regular de la justicia. Podrán únicamente proteger á sus ciudadanos para impedir que se suspendan las formas ordinarias de procedimiento por la sola razón de tratarse de extranjeros.

639. En la conferencia de París de 1869, reunida para resolver las cuestiones entre Turquía y Grecia, una de las reglas más importantes establecidas en la declaración del 15 de Febrero, fué que los súbditos otomanos estaban obligados á pedir ante los Tribunales griegos los perjuicios particulares sufridos durante la guerra.

Sin embargo, en la misma declaración se estableció que: «El Gobierno de Atenas debe agotar todas las vías legales para que la obra de la justicia siga su curso regular.» Esta máxima, aceptada por los plenipotenciarios de las grandes potencias, tiene una gran importancia, si se considera que uno de los principales errores en el modo de ejercer la protección sobre los propios ciudadanos, consistía precisamente en mezclarse en la administración de justicia de los países extranjeros y obrar inmediatamente por la vía diplomática en favor de los propios ciudadanos, y esto después de haber procurado que se les hiciese justicia por las vías ordinarias, lo cual era contrario á la equidad y al derecho (1).

Tribunal para impedir que éste aplicase las leyes locales respecto á M. Mac Donald, por consideraciones á la alta posición del acusado, y consideró la negativa del Tribunal como poco cortés, y la inacción del Gobierno prusiano como poco amistosa. He aquí una parte del despacho de Lord John Russel al ministro inglés en Berlín, y por el que se revela el espíritu de la discusión entre ambos Gobiernos: «La negativa nada cortés del Tribunal, después de haberse informado de la posición que ocupa el capitán Mac Donald, el cual forma parte de la guardia de Corps de Su Majestad, está en oposición con la cortesía que acostumbra á observarse respecto de los extranjeros, y debe ser tanto más notada cuanto que no ha sido reprobada por el Gobierno del rey de Prusia. Este no ha procurado dulcificar ni justificar los hechos consumados, y el Gobierno de Su Majestad no puede menos de condenar semejante conducta, como una prueba evidente del poco aprecio en que tiene Prusia la conservación de la buena inteligencia entre ambos Estados.»

(1) Véase el texto de la declaración en los documentos relativos á la

640. Las reglas establecidas hasta aquí sirven también si hubiera que discutir respecto de la protección debida á un naturalizado que se hallase en país extranjero. El Gobierno de la patria adoptiva tiene la obligación de proteger al naturalizado, como consecuencia de las relaciones establecidas por el hecho de la naturalización.

641. La única duda que sobre esto podría originarse, será, si el naturalizado invocase la protección contra su país primitivo, en el supuesto de que fuese obligado á cumplir, respecto del mismo, ciertas obligaciones no satisfechas antes de la emigración. Se ha presentado el caso,—á propósito de los naturalizados en América, que no habían cumplido con la ley del servicio militar en su patria, ó no habían obtenido autorización para emigrar,—que habiendo vuelto á su país natal y queriendo obligarles á cumplir dicha ley, han invocado muchas veces la protección de los Estados Unidos; pero aquel Gobierno ha rehusado siempre, con razón, intervenir con su protección en favor de aquellos que, sin haber perdido sus cualidades de ciudadanos del Estado de origen, del cual emigraron, han vuelto al mismo (1).

642. Respecto de los medios que un Estado puede emplear para proteger á sus ciudadanos, debe ser la regla suprema, que, si puede ser, se adopten sólo los medios reconocidos y sancionados

cuestión greco-turca y á la conferencia de París en los *Archiv. diplom.*, en la *Nueva Rec.* de MARTENS y en los documentos diplomáticos franceses.

(1) A este propósito se han sostenido largas discusiones entre los Estados Unidos y los Gobiernos de Europa. Con relación á un tal Meyer, naturalizado en América, y que habiendo vuelto á Prusia fué obligado á entrar en el servicio militar, escribía el barón de Manteuffeld en 22 de Octubre de 1852 á M. Fay, ministro americano: «Cuando una persona obtiene la naturalización en un país extranjero, no puede el Gobierno de éste admitir que con semejante acto quede aquél libre de las obligaciones que tenía antes de su naturalización. En todos los casos análogos al de Meyer, no se trata por el Gobierno prusiano de coger un individuo para incorporarlo al ejército, sino de mantener el respeto debido á la ley y asegurar su ejecución; y si el Gobierno de Su Majestad se propone ejecutar la ley contra un súbdito prusiano en su territorio, creo que el Gobierno de los Estados Unidos respeta demasiado su dignidad para tratar de oponerse á esto.» *Congress docum.*, 1852, núm. 38.

En mi opinión, la teoría más exacta respecto á este asunto, fué la establecida por Coss, ministro de Estado, durante la presidencia de Buchanan, que en su despacho de 8 de Julio de 1859 decía á M. Wright, en Berlín: «Yo limito la jurisdicción extranjera, respecto de nuestros ciudadanos naturalizados, á aquellos que se habían incorporado ya al ejército, ó que estaban llamados á prestar servicio en el momento en que abandonaron á Prusia, esto es, al caso de deserción real ó de negarse á entrar en las filas por parte de aquellos legalmente llamados por el Gobierno á que estaban sometidos en aquella época.» *Cong.*, núm. 36.

por el Derecho internacional. En otra ocasión sostuvieron los publicistas que, para proteger los intereses de los nacionales, se podía negar á los extranjeros el goce de los derechos que en su país se hayan negado á nuestros ciudadanos. Así pensaba Vattel, que sostenía como lícita la represalia: «Nadie puede quejarse de que se le trate como él trata á los demás. Por esto el rey de Polonia, elector de Sajonia, hace valer el derecho de *albinagio* solamente contra los súbditos de príncipes que sujetan al mismo á los sajones.» Hasta nuestros días han subordinado muchos Códigos de los pueblos civilizados el goce de los derechos de los extranjeros á la condición de la reciprocidad, cuya condición, que se halla por cierto sancionada en el Código civil francés, art. 11, se ha querido justificar con la consideración de proteger los intereses de los ciudadanos.

643. Todos los Códigos vigentes en Italia antes de la unificación, sancionaban la misma máxima, y Rocco opinaba que era lícito elevar á sistema la represalia jurídica para proteger los intereses nacionales.

«Por más que nuestras leyes deban ser benignas para los extranjeros, no debe creerse que cuando el Estado á que pertenecen niegue á nuestros conciudadanos el ejercicio de alguna de las facultades que la misma naturaleza conceda, no sea lícito practicar en el reino lo mismo por derecho de represalia. ¿Cómo pensar que puedan los extranjeros mandar en nuestro reino y disponer de sus bienes, si no se nos conceden á nosotros en su país las mismas facultades?» (1).

644. No podemos aceptar esta teoría por más que sea defendida por escritores respetables. La represalia ó el pretendido derecho de retorsión en perjuicio de los particulares no puede legitimarse en modo alguno. Todos los que querrían admitirlo dicen que es un expediente político el hacer sufrir cualquier cosa á los ciudadanos de un Estado para impedir que éste perjudique á nuestros conciudadanos; pero el derecho de hacer lo que no es justo sólo porque otros lo hacen con nosotros, no es admisible. Si el mismo legislador no puede disponer de los derechos ni de la propiedad de los ciudadanos, ¿cómo podría legitimarse la ofensa hecha al particular para reprimir la mala conducta del otro Estado? ¿Son acaso los ciudadanos responsables *uti singuli* de las obligacio-

(1) VATTEL, *Derecho de gentes*, libro II, cap. VIII, § 341.—Véase la nota de PINHEIRO-FERREIRA y de PRADIER-FODERÉ.

nes del Estado? *Quod debet universitas--dice Ulpiano—singuli non debent*; y Godofredo, comentando esta máxima, dice con mucha razón: *Represalias in singulo scives alicujus civitatis non dari ob sponcionem et debitum ipsius civitatis.*

Concluyo, pues, de aquí que la protección debida á los ciudadanos no puede legitimar la *retorsión* contra los extranjeros, ó lo que es lo mismo, no puede autorizar un soberano la violación de los derechos de los ciudadanos de un Estado que viole injustamente los derechos de nuestros conciudadanos.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad de los Estados por los daños ocasionados á los extranjeros.

645. El Estado está obligado á responder de los daños ocasionados por actos de guerra.—**646.** Está obligado por los perjuicios que causen sus funcionarios.—**647.** Naturaleza de la responsabilidad del Estado.—**648.** ¿Cuándo puede procederse contra el Estado?—**649.** Ejemplo.—**650.** El Estado en cuanto ejerce los poderes públicos.—**651.** Relaciones de los funcionarios públicos con el Estado.—**652.** Casos excepcionales en que el Estado está obligado á responder de los hechos de sus funcionarios.—**653.** Condiciones á que debería estar subordinada la responsabilidad del Estado.—**654.** Responsabilidad de un Gobierno que obrase con poca diligencia.—**655.** Responsabilidad internacional por los hechos de los particulares que habitan en el Estado.—**656.** Culpa imputable á éste.—**657.** Reglas para determinar cuándo la falta de diligencia puede ser imputable.—**658.** La cuestión de la responsabilidad de un Estado es una cuestión compleja.—**659.** Máximas generales.—**660.** De la obligación del Estado de reparar los males de la guerra.—**661.** Responsabilidad en caso de guerra civil.—**662.** Del Estado que emplea ciertos procedimientos contrarios al derecho internacional.—**663.** Conducta del Gobierno inglés á consecuencia del bombardeo de Cap.—**664.** Responsabilidad del Estado si perjudica los derechos de los particulares, salvo el caso de fuerza mayor.—**665.** Reglas.—**666.** Ejemplos de casos de fuerza mayor.

645. Considerado como una persona moral, tiene el Estado, dentro de ciertos límites, capacidad y libertad, del mismo modo que los ciudadanos que lo forman (1), y está, por tanto, obligado á responder de sus hechos si ha causado daño á otros Estados ó á particulares extranjeros. «El derecho internacional, dice Heffter, considera como hechos ilícitos ó como lesiones, los ataques inmotivados contra los derechos fundamentales de las personas que es-

(1) *Quia civitates semel institutae induunt proprietates hominum personales.* HOBBS, *De civ.*, cap. XIV, § 4. *Enimvero cum gentes sint personae morales ac ideo non nisi subjecta certorum jurium obligationum.* WOLF, Prefacio.